

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

APODERADO LEGAL LA LIC.

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

Fecha de Clasificación: 22-I-2018.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 30 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor
público: _____

A TRAVÉS DE SU

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, dirigida a la persona moral denominada y la persona moral denominada a través de su Representante Legal o Apoderado Legal Posesionario o Propietario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las disposiciones que de ella deriven.

III.- En fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0743/2016 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL LA LIC.

, otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado el día doce de abril de dos mil diecisiete.

IV.- El escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada mediante el cual realiza diversas manifestaciones y adjunta el oficio de fecha 11 de enero de 2017 emitido por la Dra. Marisol Alamilla Betancourt en su carácter de Secretaría de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Educación y Cultura, en el que se hace constar el nombramiento del Mtro.
, como Representante Legal y Encargado del Despacho de la Rectoría de la

V.- El escrito presentado en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada en el que solicita copias certificadas del emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, por así convenir a los intereses de su representada.

VI.- El acuerdo número 0359/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en el cual se acuerda la expedición de las copias certificadas solicitadas del emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, previo pago de tal derecho.

VII.- El escrito presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada en el que anexa el comprobante del pago por expedición de copias certificadas.

VIII.- El acuerdo número 0362/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual se acuerda el pago de copias certificadas del emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su entrega material al C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

VIII.- El escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada en el que solicita que las copias certificadas solicitadas del emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, sean entregadas a la C.

IX.- El escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada en el que manifiesta su



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

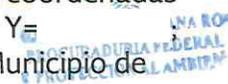
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

deseo de **allanarse** al procedimiento administrativo que nos ocupa, renunciando a todas las etapas procesales del mismo y desistirse del periodo de presentación de pruebas.

CONSIDERANDO

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= Y= ; 4)X= Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de



[Handwritten signature and initials]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

José María Morelos, Estado de Quintana Roo, advirtieron que la inspeccionada realizó actividades consistentes en la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 22,790.44 metros cuadrados, asimismo se constató la remoción o eliminación de ejemplares de Zamia (*Zamia lodigesii*) especie que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada; en termino de dicha Norma especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie señalada con anterioridad; observándose la conformación de dos torres denominadas A y B (aulas) de la Universidad inspeccionada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, y sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal para llevar a cabo dicho cambio de uso de suelo, la cual debió obtener de la Autoridad Federal Normativa Competente incurriendo así en los supuestos de infracción a lo dispuestos en el artículo 163 fracciones I y VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la persona moral denominada , a través de su apoderada legal la LIC. , las cuales fueron exhibidas durante la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, así como las que fueron exhibidas mediante escrito presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en esta ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, las cuales consisten en: **1.-**Original del oficio número , de fecha veintidós de febrero del años dos mil doce dirigido al

Dr. Representante Legal de la , calle entre José María Morelos, Municipio José María Morelos, Quintana Roo, C.P. , dirigida por el Ing. Juan Pablo Ortega Ceballos, Director General del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, donde se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado ; que se entrega y se coteja con copia simple; **2.-**Copia simple del acta de asamblea general de los ejidatarios del ejido denominado , de fecha 31 de diciembre de 2006, con motivo del cambio de

KD

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

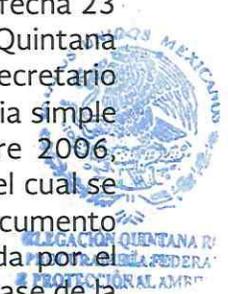


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

destino de tierras ejidales, signada por sus respectivas autoridades ejidales, así como también de los respectivos ejidatarios quienes estuvieron presentes en el acto de asamblea, así como también la Lic. Brenda Oneal Sosa Herrera por parte de la Procuraduría Agraria y el Notario Público Número Treinta y Uno del Estado de Quintana Roo, el C. Enrique Arambula Arambula; **3.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. expedida por el Instituto Federal Electoral; **4.-** Dos copias simples del acta de nacimiento de fecha 29 de junio de 2005, a nombre de , nacido en José María Morelos, Quintana Roo, en fecha 23 de noviembre de 1967, expedida por el oficial del Registro Civil del Estado de Yucatán, **5.-** Copia simple del acta de matrimonio número 00102, expedida por el Oficial del Registro Civil, de fecha de registro 07 de agosto de 1986, en el que se hace constar que contraen matrimonio de manera expresa sujeta al régimen de sociedad conyugal en la localidad de José María Morelos, los contrayentes y ; **6.-** Copia simple del escrito de fecha 08 de enero de 2007 emitido por el Presidente del Comisariado Ejidal de " ", el C. y Briceño, donde hace constar que el C. es posesionario del predio con superficie de 23-68-20.95 hectáreas, ubicado en las siguientes coordenadas ; **7.-** Copia simple del documento identificado como tipo de predio parcela individual de fecha diciembre 2006, expedida por el Registro Agrario Nacional, signada por el Ing. Felipe Tapia Ramírez, en el que se advierte la clase de tierra y el uso actual del suelo; **8.-** Copia simple de la declaración general de pago de derechos relativos al cambio de destino de las tierras de uso común a parcelas, de fecha 18 de enero de 2007, expedida por el Servicio de la Administración Tributaria; **9.-** Copia simple de la declaración general de pago de derechos, de fecha 18 de enero de 2007, expedida por el Servicio de la Administración Tributaria; **10.-** Copia simple del escrito de fecha 18 de enero de 2007 signada por el Presidente del Comisariado Ejidal , del ejido denominado " ", dirigida a la C. Alicia Concepción Ricalde Magaña, Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, donde solicita la inscripción de los puntos 5, 6, 7 y 8 de la acta de asamblea relativa al cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada; **11.-** Dos copias simples del escrito de fecha 23 de enero de 2007, signado por el Lic. Jorge López Negrete Delegado del Estado de Quintana Roo, de la Procuraduría Agraria en el que solicita al C. P. José Alberto Alonso Ovando, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional se prosiga con el trámite correspondiente; **12.-** Copia simple del documento identificado como tipo de predio parcela individual de fecha diciembre 2006, expedida por el Registro Agrario Nacional, signada por el Ing. en el cual se hace constar la clase de la tierra y el uso actual del suelo; **13.-** Copia simple del documento identificado como tipo de predio parcela individual de fecha diciembre 2006, expedida por el Registro Agrario Nacional, signada por el Ing. se hace constar la clase de la tierra y el uso actual del suelo en un cuadro de construcción; **14.-** Copia simple del oficio número OS/0076/2007 de fecha 31 de enero de 2007, expedida por la Lic. Alicia concepción Ricalde



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Magaña, Delegada del Registro Agrario Nacional, por medio del cual se envía el expediente del acta de asamblea del cambio de destino; **15.-**Copia simple del escrito de fecha 08 de enero de 2007, emitido por el Presidente del Comisariado Ejidal de “ ”, el C. y en el cual hace constar que el C. es poseionario del predio con superficie de 23-68-20.95 hectáreas, ubicado en las siguientes coordenadas

; **16.-**Copia simple de un escrito con la leyenda de **DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO**, suscrito por el C. respecto de la donación realizada de las 23-68-20.95 hectáreas de tierras de uso común que le fueron asignadas a su nombre, esto a favor de la

; **17.-**Copia simple del oficio número 038/2007 de fecha 25 de febrero de 2007, signado por el C. Pedro E. Pérez Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, en el que se hace constar que el predio fue donado por el ejido de la para la edificación de la

; **18.-**Copia de la constancia de ocupación expedida por Venancio Abán Mejía en su carácter de Comisariado Ejidal de y dirigida al Dr. Rector y Representante Legal de la , donde se hace constar que la superficie de 23-68-20.95 ubicada en el polígono 2/2, zona 1, coordenadas;

fueron ocupadas por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo desde la fecha del año 2006; **19.-Copia simple cotejada con original** del oficio SG/1069/2016, de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del Secretario General el Ing. Gener Alejandro Flota Becerra, donde se hace constar que la , tiene desde hace años la

posesión de forma pacífica, pública y de buena fe del predio ubicado en la carretera federal Muna Felipe Carrillo Puerto, km 137, sin número, en la localidad de ‘ ’; **20.-**Copia simple cotejada con original de la acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente y de las disposiciones que de ella deriven; **21.-** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número veintitrés, volumen primero, tomo A del Protocolo Especial de Gobierno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, pasada ante la fe de la Notaria Titular la licenciada Ligia María Teyes Escalante, notaría pública número cincuenta y cuatro de la ciudad de Chetumal, en el Estado de Quintana Roo, en la que se hace constar el Poder General otorgado a la C. de la

; **22.-** Copia simple del Periódico Oficial publicado en fecha 15 de abril de 2009 en el Diario Oficial de la Federación; **23.-** Copia simple del oficio de fecha 24 de febrero de 2015, emitido por el C.P. José Alberto Alonso Ovando, en su carácter de Secretario de Educación y Cultura, y dirigido al Lic. en el que se notifica que a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

partir del 24 de febrero de 2015 y hasta en tanto se designe a profesionista que habría de ocupar el puesto de Rector de la Universidad, se le nombraba encargado del Despacho y Representante Legal de los asuntos correspondientes a la rectoría; **24.-** Copia simples del acta de la segunda sesión extraordinaria del H.Consejo Directivo de la de Quintana Roo, celebrada el 24 de febrero de 2015; **25.-** Copia simple de una credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de

; **26.-** Impresiones fotográficas a color relativo a las condiciones de la naturaleza antes y después de la remoción de la vegetación, así como también tomas aéreas de la zona mostrando la , impresas en hojas tamaño carta y 2 impresiones fotográficas en blanco y negro en hojas tamaño carta, relativos a caminos y áreas donde se removió la vegetación forestal; **27.-** Dos planos a color de la ubicación de la

; **28.-** Tres imágenes impresas en tamaño carta identificadas como del programa de desarrollo urbano 2012-2035; **29.- Copia simple cotejada con original de la sentencia definitiva del expediente 3075/2013** dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, de fecha 10 de diciembre de 2015; en el Recurso de Revisión 158/2016-44 en el que se revoca la sentencia materia del recurso de revisión de fecha diez de diciembre de dos mil quince; **29.-** Copia simple cotejada con original de la notificación por instructivo de la sentencia de R.R. 158/2016-44 del Tribunal Superior Agrario y copia simple de la sentencia citada en el punto que antecede; **30.-** Copia simple cotejada con original del periódico oficial del Estado de Quintana Roo, tomo I, número 7, séptima Época, publicado en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, mismas documentales que administradas con los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas: que la inspeccionada realizó un trámite ante el Instituto de Impacto y Riesgo ambiental, autoridad estatal de la que obtuvo el oficio resolutivo número INIRADQROO/DG/DIA/035/2012, mediante el cual le fue autorizada de manera condicionada a la inspeccionada llevar a cabo el proyecto denominado "

, sin embargo dicha autorización no le autorizaba el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fue observado en el sitio inspeccionado; de igual forma se demuestra la legal posesión y propiedad de los predios en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, los cuales pertenecen por donación a la persona moral denominada ; de igual forma queda acreditado que la C. es la Apoderada Legal de la

, misma personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo en que se actúa, y que se encuentra reconocida en autos, asimismo se advierte que el C. es Director Académico de la , con facultades de representante legal

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

de la misma, por lo que se acredita de igual forma la personalidad con la que se ostenta dentro del presente procedimiento administrativo en el que se actúa; asimismo quedo acreditado la ubicación de los predios en donde se llevaron a cabo las obras y actividades consistentes en el cambio de uso de suelo, que corresponden a la persona moral denominada

y que se interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, relacionado con terrenos del poblado de en contra de la inspeccionada sin embargo dichos medios de prueba no son idóneos ni suficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades que fueron observadas durante la visita de inspección de que se trata y que constituyeron las infracciones a la legislación ambiental que se verificó y que se hizo del conocimiento de la inspeccionada al notificarse el acuerdo de emplazamiento número 0743/2016 de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior existe la aceptación expresa de los hechos que motivan el procedimiento ya que la apoderada legal de la persona moral inspeccionada ya que el Director de la , comparece mediante escrito presentado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, manifestando su deseo **ALLANARSE** al número de expediente PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16, del acuerdo de emplazamiento 0743/2016 en materia forestal y que se desiste del periodo de presentación de pruebas así como del periodo de alegatos, resultando dicha manifestación de allanamiento una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis.

Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es, la persona moral denominada , a través de su Representante Legal el C.

Rector de la , así como que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha doce de enero de dos mil dieciocho mismo que obra en las constancias del presente expediente administrativo, señalado

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 30

Monto de la Sanción: \$180,116.64 (ciento ochenta mil ciento dieciséis pesos con sesenta y cuatro 64/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

con el número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16 lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Por lo que, al no haber acreditado la inspeccionada contar con la autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal, característica de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia, en una superficie de 22, 790.44 metros cuadrados para la construcción de torres denominada A y B (aulas) de la Universidad inspeccionada, por lo que de tal forma se transgreden los preceptos normativos establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, configurando las infracciones estipuladas en el artículo 163 fracciones I y VII del mismo ordenamiento legal antes invocado y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, es decir, al no respetar y tomar en consideración los procedimientos establecidos para la protección del ambiente, las especies de flora en su categoría de riesgo y sus especificaciones para su cambio y las cuales son de carácter obligatorio y más aún el realizar su allanamiento al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, la cual se puede tomar como aceptación expresa de la conducta desplegada por su representada que contravienen la normatividad ambiental que se verificó.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 30

Monto de la Sanción: \$180,116.64 (ciento ochenta mil ciento dieciséis pesos con sesenta y cuatro 64/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

IV.- Bajo esta tesis se concluye que se tienen elementos de convicción suficientes para establecer que la inspeccionada, no cuenta, con la autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado remoción o eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia en una superficie de 22,790.44 metros cuadrados, afectándose ejemplares de Zamia (Zamia lodigesii), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada y que en términos de la Norma Mexicana especies amenazadas las cuales son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie señalada con anterioridad, por lo anterior esta Unidad Administrativa afirma la violación a la normatividad ambiental en materia forestal, por las actividades ya referidas

Todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de
1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco
Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de
agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:
Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús
Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de
febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado
Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa
Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14.
Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

V.- En virtud de que la persona moral denominada
, no presentó prueba alguna que subsane o desvirtúe los supuestos de infracción
que se le imputan, esta Autoridad determina que la nombrada inspeccionada incurrió en lo
siguiente:

1. Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la
hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII, también del
citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de no haber
obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en
materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos
forestales en una superficie de 22,790.44 metros cuadrados
derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal
característica de vegetación secundaria arbórea de selva
mediana subcaducifolia, en el predio situado entre las
coordenadas UTM 16 Q 1)X= Y= ;
2)X= Y= ; 3)X= Y= ;
4)X= Y= ; con referencia al DATUM WGS 84,
región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de
Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta
de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil
dieciséis.

2.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de Zamia (Zamia lodigesii) especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, implicando el cambio de uso suelo en terrenos forestales en la superficie antes señalada del predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, para la conformación de dos torres denominadas A y B (aulas) de la inspeccionada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada , violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente esta Unidad Administrativa determina lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En cuanto a los daños ocasionados por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se advierte que se llevaron a cabo las actividades cambio de uso de suelo en terrenos forestales derivado remoción o eliminación de vegetación forestal característica en un ecosistema de selva mediana subcaducifolia en una superficie de 22,790.44 metros cuadrados, en el predio cuyo acceso se encuentra entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, afectando especies de Zamia (Zamia lodigesii) especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 30

Monto de la Sanción: \$180,116.64 (ciento ochenta mil ciento dieciséis pesos con sesenta y cuatro 64/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, implicando el cambio de uso suelo en terrenos forestales y que en termino de dicha Norma especies amenazadas las cuales son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su vialidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas afectando dicha especie y del mismo modo llevar a cabo la remoción o eliminación de vegetación, sin haber sido sometidas a la evaluación correspondiente ante la Autoridad Federal Normativa correspondiente se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El cambio de uso de suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en una superficie 22,790.44 metros cuadrados dentro de un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de *Zamia* (*Zamia lodigesii*) misma especie que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, en el lugar ordenado inspeccionar son:

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de desmonte.
- Pérdida de una superficie de 22,790.44 metros cuadrados de vegetación forestal.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahual.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son importantes, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación señalada en una superficie total de 22,790.44 metros cuadrados de remoción, en las cuales fueron eliminadas especies listadas en las Normas Oficiales Mexicanas a que nos hemos venido refiriendo, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debió sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente. De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

La especie de Zamia (*Zamia lodigesii*) se encuentra listada con categoría de amenazada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo el estatus de amenazadas, es decir aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

C).- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia Forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de forestal correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una evaluación y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la inspeccionada, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad en la que incurrió respecto a las infracciones antes señaladas, toda vez que se encuentra obligada a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Máxime que tramito y obtuvo de la autoridad estatal el oficio de autorización número INIRAQROO/DG/DIA/035/2012, de fecha veintidós de febrero del años dos mil doce, de la Dirección General del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, donde se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado ; que desde luego no le permitía llevar a cabo el



[Firma manuscrita]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

cambio de uso de suelo en terrenos forestales de la Autoridad Federal Normativa Competente, la cual es independiente de la referida autorización.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

La persona moral denominada , tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que es la responsable de las actividades de cambio de uso del suelo en una superficie 22, 790.44 metros cuadrados que llevó a cabo dentro de un ecosistema de vegetación de selva mediana subcaducifolia con presencia de Zamia (*Zamia Lodigesii*), la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, el cual fue llevada a cabo, sin contar con la autorización correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Resulta pertinente señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 0743/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se le solicitó a la persona moral denominada , presentara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarse dicho acuerdo en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se presentó documento alguno para valorar en tal sentido, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente administrativo en las cuales se advierte que en el acta de inspección se circunstanciaron obras y actividades realizadas por la persona moral inspeccionada, dentro del predio inspeccionado, tales como la edificación identificadas como dos Torres A y B, destinadas para el uso como aulas; edificación denominada centro de acceso a la información; edificación denominada casa de salud; caminos de acceso; edificación denominada edificio de turismo, mismas que para llevarse a cabo requieren de una inversión económica, tanto en materias primas, es decir materiales para la construcción, como, el pago de salarios para el trabajo realizado por las personas que se desempeñaron en los trabajos de construcción y remoción de la vegetación, en el predio que se inspeccionó, lo que no pasa desapercibido para esta Autoridad.

Del análisis de lo anterior expuesto, la persona moral denominada , conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 30

Monto de la Sanción: \$180,116.64 (ciento ochenta mil ciento dieciséis pesos con sesenta y cuatro 64/100 MN)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU

APODERADO LEGAL LA LIC.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se determina que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **ÓPTIMAS Y SUFICIENTES** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

G).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada , por lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE.**

VII.- Por lo anterior, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y II, 166, y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la persona moral denominada , a través de su Director General , una sanción económica, consistente en **MULTA** que asciende a la cantidad total de **\$180,116.64 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO 64/100 M.N.)**, equivalente a **2466** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación y remoción de vegetación forestal en un ecosistema de vegetación de selva mediana subcadocifolia con presencia de Zamia (*Zamia lodigesii*), misma especie que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo el estatus de amenazadas, en una superficie **no menor a 22,790.44 metros cuadrados** en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la eliminación y remoción de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar dicha remoción forestal. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Se imponen la sanción antes referidas a la persona moral denominada
, a través de su Director General Lic.
, por:

1.- Multa por la cantidad de **\$100,064.80** (cien mil sesenta y cuatro pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.) equivalente a **1370** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/100 M.N.); derivado de la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII, también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de no haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 22,790.44 metros cuadrados derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia, en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

2.- Multa por la cantidad de **\$80,051.84** (ochenta mil cincuenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos 84/100 M.N.) equivalente a **1096** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

X 9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU

APODERADO LEGAL LA LIC.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/100 M.N.); derivado de la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de Zamia (Zamia lodigesii) especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, implicando el cambio de uso suelo en terrenos forestales en la superficie antes señalada del predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, para la conformación de dos torres denominadas A y B (aulas) de la Universidad inspeccionada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

VIII.- Ahora bien en cuanto a la medida de seguridad consistente en: **LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE REMOCIÓN DE VEGETACIÓN** que se llevaba a cabo en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 22,790.44 metros cuadrados derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal características de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia, sin contar con la autorización para el cambio de uso del suelo que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU

APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por lo que una vez que acuse ejecutoria la presente resolución se ordena hacer del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta delegación para que sea designado el personal de inspección que llevará a cabo lo antes ordenado, generando el acta correspondiente.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando **V**, de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada derivada de las mismas, se ordena a la persona moral denominada _____, dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= _____ Y= _____ ; 2)X= _____ , Y= _____ ; 3)X= _____ Y= _____ ; 4)X= _____ , Y= _____ ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento:** Inmediato.

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo realizado sobre una superficie de 22,790.44 metros cuadrados en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= _____ Y= _____ 2)X= _____ Y= _____ ; 3)X= _____ Y= _____ 4)X= _____ Y= _____ ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VII del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 22,790.44 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO:** Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.
RESOLUCIÓN No: 0009/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. PLAZO: Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

“V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona a la persona moral denominada

, con una **MULTA** por la cantidad **\$180,116.64 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO 64/100 M.N.)**, equivalente a **2466** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal considerando que al momento de cometerse la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 30

Monto de la Sanción: \$180,116.64 (ciento ochenta mil ciento dieciséis pesos con sesenta y cuatro 64/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación y remoción de vegetación forestal en un ecosistema de vegetación de selva mediana subcadocifolia con presencia de Zamia (*Zamia lodigesii*), misma especie que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo el estatus de amenazadas, en una superficie **no menor a 22,790.44 metros cuadrados** en el predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= , Y= ; 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la eliminación y remoción de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar dicha remoción forestal. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- En virtud de que se ordena levantamiento de la medida de seguridad descrita en el punto VIII del apartado de **CONSIDERANDOS**, de la presente resolución una vez que **se declare ejecutoriada**, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio situado entre las coordenadas UTM 16 Q 1)X= Y= 2)X= , Y= ; 3)X= , Y= ; 4)X= , Y= ; con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL LA LIC.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal .

Se hace del conocimiento de la persona moral denominada _____ que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 86, y demás diversos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución para lo cual el interesado tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, A TRAVÉS DE SU

APODERADO LEGAL LA LIC.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0124-16.

RESOLUCIÓN No: 0009/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderada Legal la Lic. _____ o _____ en el domicilio ubicado en calle _____ colonia _____ Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CÚMPLASE. ---

EMM/C/AGDT

